

CAPÍTULO CUARTO

TÉCNICA Y CONTROL: EL DEBATE DE LOS LÍMITES¹⁰⁷

SUMARIO: I. *Directrices constitucionales y técnica legislativa.* II. *El cariz de la constitucionalización.* III. *Un control jurisdiccional a nivel comparado.* 1. *Italia.* 2. *España.* 3. *Polonia.* 4. *Colombia.* 5. *Perú.* IV. *Pronunciamientos sobre técnica legislativa en México.* 1. *La Suprema Corte y la técnica legislativa: obiter dicta.* 2. *Tribunales Colegiados de Circuito y técnica legislativa.* 3. *Notas hacia un criterio de técnica legislativa en México.* V. *Una conclusión intermedia: los retos de un criterio de control jurisdiccional.*

I. DIRECTRICES CONSTITUCIONALES Y TÉCNICA LEGISLATIVA: UN BINOMIO ESCINDIBLE

Antes de proseguir este análisis, es menester reconocer que no existe una correlación estricta entre buena técnica legislativa y constitucionalización, sino que la relación debe de trazarse entre constitucionalización y control jurisdiccional estricto. Constitucionalizar las reglas no mejora la técnica, sino que la hace (con sus recelos) susceptible de ser controlada). Bajo este entendido, países sin directrices constitucionales de técnica legislativa como Alemania e Inglaterra (que ni siquiera posee una Constitución codificada) puede tener una mejor técnica legislativa que países como Colombia o Austria. La constitu-

¹⁰⁷ Este capítulo es un desarrollo ampliado y corregido que parte del artículo Rivera León, Mauro Arturo, “Entre la inconstitucionalidad y la técnica legislativa: consideraciones sobre sus límites en México”, *Apuntes Legislativos: Revista del Congreso de Guanajuato*, Guanajuato, núm. 62, 2012, pp. 43-58.

cionalización de la técnica no equivale a una garantía de la calidad de la técnica sino a una mayor posibilidad de los jueces para apreciar tales deficiencias y controlarlas.

De igual modo, por su inserción constitucional, las directrices constitucionales de técnica legislativa no pueden ser sumamente específicas ni exhaustivas. Alemania e Inglaterra tienen una técnica legislativa bastante avanzada que se ha formalizado en directrices y cuestionarios, muchas veces sin naturaleza jurídica, o la creación de órganos especializados en la creación de normas jurídicas, como los *legal draftsmen*. Las vulneraciones más normales de controlar en sede jurisdiccional y que tienen una incidencia mayor sobre la seguridad jurídica son las remisiones, la homogeneidad legislativa¹⁰⁸ —y contenido material de las enmiendas—, así como la derogación y *vacatio legis* normativa. Defectos relativamente menores y que tienen un efecto más tenue sobre la seguridad jurídica son el uso de siglas, abreviaturas, la extensión y división de la norma, el empleo de mayúsculas,¹⁰⁹ puntuación, extranjerismos, ortografía, etc. Estas

¹⁰⁸ España es uno de los países que ha debatido más sobre el tema. Véase Santaolalla López, Fernando, “¿Es la homogeneidad material condición indispensable de las iniciativas legislativas”, *Revista de las cortes generales*, Madrid, núm. 83, 2^{do} cuatrimestre, 2011, pp. 135-176. La posición doctrinal es clara, aun cuando la homogeneidad sea una condición deseable, debería controlarse internamente en el seno de las Cámaras. Como afirma Santaolalla (p. 174) *no debía ser el Tribunal Constitucional el llamado a garantizar el principio de congruencia material de las leyes*. Una afirmación extrapolable a nuestro sistema en el sentido en que no debe ser la jurisdicción la que controle la homogeneidad de las normas, sino que sería mucho más deseable que las propias Cámaras lo hagan internamente o ¿Podría la SCJN o juzgados de amparo anular una norma con efectos generales, en el primer caso, o conceder un amparo en el segundo caso, basándose únicamente en la falta de homogeneidad material? La respuesta inicial parecería ser que no, empero, si comenzamos a jugar con las hipótesis veremos que es sencillo trazar un imaginario de normas tan complejas y con tanta diversidad de materias que harían muy complicado sostener que es constitucional producir tanta inseguridad jurídica sobre el ciudadano. Nuevamente, es un debate de límites.

¹⁰⁹ Sobre ello, el único estudio exclusivo que conocemos es Centenera Sánchez-Seco, Fernando, “Algunas consideraciones sobre el uso de las mayúsculas en las normas”, *Revista de las cortes generales*, Madrid, núm. 81, 3er. cuatrimestre, 2010, pp. 7-41.

deficiencias podrán ser apreciadas por el juez, pero rara vez se traducirán en efectos prácticos.

II. EL CARIZ DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN

Hemos sostenido con anterioridad que, con independencia de la existencia de una constitucionalización de la técnica legislativa (técnica legislativa explícita) existen estándares mínimos de técnica legislativa que debe seguir un legislador: la ausencia de directrices en la Constitución no implica que toda norma es permisible.

Empero, debemos reconocer que, en cuanto a control jurisdiccional, existe una notoria diferencia entre ordenamientos que han constitucionalizado la técnica legislativa como Colombia o Austria y constituciones como la mexicana que no lo han hecho. La constitucionalización implica un control jurisdiccional con límites establecidos sólidamente. La ausencia de constitucionalización necesariamente requiere que sea la propia jurisdicción constitucional la que valore la técnica legislativa empleada en correlación con otros preceptos constitucionales: el control sólo será ejercible en la medida en que derechos fundamentales o preceptos constitucionales sean vulnerados ulteriormente y, además, esta vulneración deberá ser patente y clara. Se controlarán defectos de técnica legislativa que vulneren, a su vez, principios constitucionales como la seguridad jurídica.

Mientras que en ordenamientos como Colombia o Austria se puede controlar la homogeneidad de los proyectos de ley, la conveniencia de leyes ómnibus, la necesidad de publicar textos consolidados, la relación entre el título y el contenido de una ley, etc.; ordenamientos como México deben buscar hipótesis concretas donde la vulneración de la técnica produzca *la vulneración del derecho*. Lógicamente, este tipo de límites implícitos e interpretativos serán muy limitados en ordenamientos que no prevean normas constitucionales de técnica legislativa. Sería extraño y poco deseable que un Tribunal Constitucional estableciera normas de titulado, de redacción o de estricta homogeneidad so pretexto de su correlación con garantías

de seguridad jurídica¹¹⁰ o de exacta aplicación de la ley. Lo mismo ocurre cuando existen directrices o cuestionarios internos, mientras éstos no tengan un rango legal o constitucional, su vulneración no podrá ser apreciada por el juzgador.

III. UN CONTROL JURISDICCIONAL A NIVEL COMPARADO

En el derecho comparado, varios tribunales han emitido pronunciamientos en los que se han analizado defectos de técnica legislativa.

1. Italia

En el año 2007, la *Corte Costituzionale* italiana analizó la técnica legislativa de la Ley de Finanzas de 2006. Se argumentaba que la escasa técnica legislativa hacía ininteligible la norma. La Corte argumentó que el uso de la modalidad indicativa (una de las razones de la impugnación) era adecuada bajo los usos comunes del lenguaje legislativo.¹¹¹ El precedente debe remontarse a la Sentencia 364/1988, en donde la propia *Corte Costituzionale* sostuvo que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, a menos que dicha ignorancia fuera excusable. Entre los motivos de excusa podía encontrarse una defectuosa calidad de la redacción de la normativa penal que lleve a una ineficacia objetiva.

¹¹⁰ Un concepto que en México se ha construido doctrinal y jurisprudencialmente y ha sido importado de doctrina europea. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales*, México, IJ-UNAM, 2004, pp. 585-706. Inclusive, la terminología ha comenzado a tener un uso jurisprudencial regular. Entre las muchas decisiones véase [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; p. 13. P./J. 22/2011, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Enero de 2011; p. 7. P./J. 116/2010, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; p. 5. P./J. 4/2010, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; p. 5. P./J. 190/2008, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; p. 11. P./J. 178/2008, etc.

¹¹¹ *Sotto il primo aspetto, va sottolineato che il precetto contenuto nel comma 214 è formulato all'indicativo presente, cioè nel modo e nel tempo verbale idonei ad esprimere il comando secondo il consueto uso linguistico del legislatore.* SCC 95/2007, Consideraciones de derecho núm. 5.1.

Otra sentencia, que ha recibido menor atención, es la 34/1995 (defectos de redacción en la normativa penal).

2. *España*

El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado también varias veces sobre técnica legislativa. Así, el TC encuentra un nexo entre la técnica legislativa y el principio de seguridad jurídica tutelado por la Constitución española.¹¹² El criterio del Tribunal Constitucional español se mantiene firme desde 1990,¹¹³ los errores en la técnica legislativa no se traducen, necesariamente, en vicios de inconstitucionalidad, sino que debe analizarse la gravedad de estos vicios, el perjuicio en la seguridad jurídica, etc. De tal suerte, para la constitucionalidad de la ley es irrelevante¹¹⁴ la ininteligibilidad de algunos de sus preceptos,¹¹⁵ la catalogación errónea de un precepto (catalogándolo como transitorio),¹¹⁶ tautologías de una norma,¹¹⁷ omisiones,¹¹⁸ falta de homogeneidad en la materia regulada¹¹⁹ (regular materias dispares en

¹¹² STC 46/1990, FJ4: “la exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa...”.

¹¹³ Nos referimos a la STC 150/1990, en particular, el FJ 8: “Sin embargo, lo anterior no conduce a considerar que las omisiones o las deficiencias técnicas de una norma constituyan, en sí mismas, tachas de inconstitucionalidad.”

¹¹⁴ Tomamos la clasificación de García-Escudero Márquez, Piedad, *Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control de constitucionalidad de la calidad de las leyes?*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters-IDP, 2010, p. 27.

¹¹⁵ Se argumentó que existe un principio de conservación de la norma. STC 37/1981, FJ5.

¹¹⁶ STC 225/1998, FJ2.

¹¹⁷ STC 118/1996, FJ3.

¹¹⁸ STC 150/1990. Aquí, nuevamente, se utiliza el criterio finalista. Si el resultado de la omisión es la vulneración del principio de seguridad jurídica (u otros preceptos constitucionales), entonces la norma puede ser inconstitucionalidad, pero la omisión *per se* no acarrea la inconstitucionalidad de la norma.

¹¹⁹ STC 76/1992 y STC 83/1993.

la misma norma), remisiones a normas no vigentes,¹²⁰ terminología imprecisa,¹²¹ etc.

La propia STC 46/1990, fijó el único caso de un defecto de técnica legislativa que trasciende *per se*: los juegos exagerados de remisiones que generan situaciones objetivamente confusas.

El juego de *obiter dicta* no parece llegar a su fin, pues constantemente se señalan defectos en técnica legislativa sin que ello genere consecuencias jurídicas. Recientemente, la STC 148/2011 FJ9¹²² señaló defectos de técnica legislativa sosteniendo la constitucionalidad de la norma. La STC 136/2011 afirmó que aun cuando la homogeneidad sea deseable en los textos jurídicos (referencia directa a las leyes de acompañamiento), al no haber una prohibición expresa constitucional, la falta de homogeneidad no acarrea la inconstitucionalidad de la norma. De igual forma, el auto 42/2011 señaló en un recurso de inconstitucionalidad que los vicios alegados eran exclusivamente formales y de técnica legislativa de los que en absoluto puede derivarse daño alguno para los intereses generales o particulares ni lesión del principio de seguridad jurídica.¹²³ Mención especial, por último, merece la STC 18/2011 en la que el Tribunal se pronunció en contra de un vicio que el propio TC había conva-

¹²⁰ STC 146/1993 FJ 6. Aquí, se consideró salvable —constitucional— el vicio de remitir a una norma derogada. Se sostuvo que: “Tampoco desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE cabe apreciar la inconstitucionalidad del inciso del artículo 22 de la ley autonómica impugnado, por remitirse a una normativa estatal derogada.” La defensa del Tribunal osciló en que “el propio juego de la vigencia de las normas estatales a que el artículo 22 de la ley autonómica se remite, cabe perfectamente, y sin un gran esfuerzo interpretativo por parte de los destinatarios del precepto autonómico impugnado, entender, de acuerdo con la *ratio* de dicho precepto, cuál es la normativa estatal aplicable en cada momento...”. Es decir, el TC argumentó que la norma es constitucional siempre y cuando el destinatario de la norma no necesitase de un gran esfuerzo interpretativo y pudiese determinar el derecho aplicable al caso, aún si para ello necesitaba recurrir a normativa derogada.

¹²¹ STC 160/1987, FJ 5.

¹²² En ella se hace remisión a la STC 345/2005, FJ 9.

¹²³ ATC 42/2011, FJ 11.

lizado, la reproducción de preceptos de leyes estatales en normas autonómicas.¹²⁴ Finalmente, ha llegado a ser bastante conocido el voto particular del Magistrado Manuel Aragón Reyes en el recurso de inconstitucionalidad 1390-1999 en donde sostenía debía declararse inconstitucional —o advertir que su próximo uso devendría en inconstitucional— las llamadas leyes de acompañamiento que con carácter ómnibus modifican una enorme cantidad de textos legislativos. Sostenía Aragón que tal práctica no *sólo ha de reputarse como técnicamente defectuosa, sino que —y esto es lo que aquí importa— resulta, a mi juicio, inconstitucional*. El magistrado del Tribunal Constitucional español planteaba así límites implícitos de técnica legislativa. También sería posible —y de hecho ha ocurrido— que el Tribunal Constitucional controle otro defecto de técnica legislativa como son los errores dentro de un texto (errores imputables a confusiones internas o a simples omisiones). Cuando la rectificación del error previo a la publicación de la norma implica una corrección material de la ley y no simplemente una errata terminológica o de redacción, el cambio del texto aprobado al texto corregido podría vulnerar los derechos de enmienda de los parlamentarios. En caso contrario, sería posible que al aprobarse un texto, so pretexto de corrección de errores inexistentes, se variara el sentido de la norma, privando a los parlamentarios de su derecho a debatir, enmendar y tomar posición política respecto de la norma. Sin embargo, el control constitucional no tendrá por eje único el defecto de técnica legislativa, que es innegable, sino una

¹²⁴ STC 18/2011, FJ 18. Nótese que aquí la inconstitucionalidad deviene de reproducir normas en las que, la reproducción o genera una importante falta de regulación (al omitir una parte sustancial del artículo de la norma estatal) o bien, al reproducir fragmentos de artículos cuya realización es competencia del Estado, generan un vicio de inconstitucionalidad en razón de competencia. A modo de ejemplo, esto equivaldría a que una entidad federativa, al organizar su Poder Judicial, reprodujera textualmente el artículo 73 constitucional en un intento de organizar su Poder Legislativo a usanza del federal. Tal reproducción generaría, en consecuencia, una inconstitucionalidad en razón a la competencia de la entidad federativa cuyo congreso local, evidentemente, no tiene las mismas competencias que las atribuidas al Congreso de la Unión.

vulneración de los derechos del *ius in officium*¹²⁵ de los parlamentarios: su derecho a ejercer el cargo público representativo¹²⁶ con las funciones inherentes al cargo. Así, se tutelaría el derecho de enmienda¹²⁷ y participación de los parlamentarios en el proceso legislativo, aunque innegablemente se esté también controlando un defecto de técnica legislativa.

3. *Polonia*

El control polaco se ha centrado ligeramente más en el procedimiento legislativo que en la técnica legislativa o las *Zasady Techniki Prawodawczej*, nombre que reciben en Polonia las directrices. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha controlado la aprobación de enmiendas en el proceso parlamentario en relación a las mayorías reque-

¹²⁵ El concepto del ejercicio del cargo público representativo es un concepto construido en España jurisprudencialmente. Básicamente se argumenta que si existe en la Constitución española un derecho de acceso al cargo público (artículo 23.2) existe también un derecho a ejercer las funciones inherentes al Cargo Público que constituyen el núcleo de la función, configurándose como derechos fundamentales. Sobre el concepto del *ius in officium* y la interpretación del artículo 23.2, puede verse Morales Arroyo, José María, *El conflicto parlamentario ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; Arce Janáriz, Alberto, “Comentarios al artículo 42” en Requejo Pagés, Juan Luis (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 675; Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, “El estatuto de los parlamentarios”, *Revista andaluza de administración pública*, Sevilla, núm. 5, enero-marzo 1991, p. 18 y García Roca, Javier, *Cargos públicos representativos: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Madrid, Aranzadi, 1999.

¹²⁶ Sobre la corrección de errores y el control constitucional véase Martínez Corral, Juan Antonio, “Los errores en la redacción y la publicación de las leyes: formas de corregirlos y su incidencia sobre la entrada en vigor de aquéllas”, *Revista de la función consultiva*, Valencia, núm. 11, enero-junio de 2009, pp. 42 y ss.

¹²⁷ De hecho el tribunal ha tenido ocasión de abordar el derecho de enmienda en varias ocasiones. *Cfr.* García-Escudero, Piedad, “De enmiendas homogéneas, leyes heterogéneas y preceptos intrusos. ¿Es contradictoria la nueva doctrina del Tribunal Constitucional sobre elaboración de leyes?”, *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, núm. 31, 1er. semestre de 2013, pp. 205-208.

ridas para su aprobación.¹²⁸ Dentro de este control jurisdiccional, el tribunal ha debido abordar, en no pocas ocasiones, el control de la homogeneidad de las enmiendas, es decir, la concordancia del texto enmendado con la ley material a discusión.¹²⁹ Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha determinado (entre otras, Sentencia K 37/03) que las enmiendas a una ley no pueden comprender cambios tan drásticos que sucesivamente impliquen una nueva lectura de la norma, es decir, que los cambios introducidos produzcan por la vía práctica un “nuevo proyecto de ley”. El aceptar que las enmiendas pueden tener un contenido irrestricto nos conduciría a admitir la violación del derecho del parlamento a considerar la propuesta.¹³⁰ Para ello el Tribunal Constitucional recurrirá a un hábil razonamiento: las enmiendas, que pueden ser aceptadas fuera de la discusión de la norma sustantiva, podrían permitir que el propio partido mayoritario enmendara su texto —el texto que ellos mismos han sugerido— en un sentido radicalmente opuesto al del proyecto normativo que se discute y privarían a la minoría de la capacidad de argumentar a favor o en contra de la propuesta.

En cuanto a la relación sustantiva de las normas con las reglas de técnica legislativas promulgadas por el Consejo de Ministros en el 2002, una importante toma de postura se ha dado por el Tribunal Administrativo de Poznan en la sentencia IV SA/Po 85/11. El tribunal administrativo sostenía que, a pesar de que ciertas vulneraciones a las reglas de técnica legislativa promulgadas por el Consejo de Ministros pudieran parecer violaciones irrelevantes, no puede

¹²⁸ Por ejemplo la Sentencia K 4/06.

¹²⁹ Entre otras Sentencia K 25/98 y K 24/98.

¹³⁰ Sentencia K 37/03. Citamos el texto original del que anteriormente hemos traducido extractos: *Poza tym wzgledy celowosciowe przemawiaja rowniez za przyjeciem zalozenia, w mysl ktorego zakres dopuszczalnych poprawek, w szczegolnosci zakres wprowadzonej przez nie “nowosci normatywnej” powinien sie zmniejszacz w miare coraz wiekszego zaawansowania procesu ustawodawczego. Jednak pamietac nalezy, ze ewentualne ograniczenia uprawnienia do wnoszenia poprawek nie moga prowadzic do faktycznego pozbawienia go poslów, zwlaszcza nalezacych do opozycji parlamentarnej.*

descartarse que, ocasionalmente, vulneren el derecho material y por ello puedan ser objeto de un control jurisdiccional.¹³¹

4. Colombia

La Corte Constitucional colombiana ha sido proclive a examinar defectos de técnica legislativa¹³² y, frecuentemente, adentrarse al análisis de los sutiles bordes entre defectos técnicos y tachas de inconstitucionalidad. Habíamos dicho previamente que la constitucionalización de elementos de técnica legislativa no garantizaba *per se* la corrección técnica de las normas, pero sí facilitaba su control en sede jurisdiccional.

La Corte ha anulado normas en tanto los defectos de técnica legislativa vulneraban a su vez el principio de “unidad de materia” contenido en la Constitución colombiana. Este fue el caso de la Sentencia C-1060/08 en donde mediante una *actio popularis* se demandó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 915 de 2004. Basándose en el artículo 169 constitucional, que sostiene que el título de las leyes deben ajustarse a su contenido, la corte determinó que el artículo impugnado *contraría el principio de unidad de materia cuando al hacer su examen dentro del contexto del proceso de formación de la ley y del contenido de ésta, se determina que se trata de un elemento extraño o ajeno a la materia dominante de la regulación*.¹³³

Sin embargo, a pesar de los criterios amplísimos de la corte, ésta ha sido recelosa en admitir directamente que la inconstitucionalidad

¹³¹ Textualmente el tribunal ha sostenido: *Choć w większości przypadków sprzeczność z poszczególnymi, szczegółowymi dyrektywami legislacyjnymi zawartymi w Zasadach techniki prawodawczej będzie miała zapewne charakter nieistotnego naruszenia prawa, to jednak nie można wykluczyć sytuacji, w których konkretne uchybienie zasadom techniki prawodawczej przyjdzie zakwalifikować jako naruszenie prawa istotne*. Traducción libre: “Aun cuando en la mayoría de los casos las vulneraciones a las reglas de técnica legislativas puedan ser insignificantes para la ley, no es posible excluir la hipótesis en que un defecto específico de técnica legislativa derive, a su vez, en una violación de un derecho material”.

¹³² Por ejemplo, Sentencia C-649/01, C-804/01 y C-1252/01.

¹³³ Véanse las Consideraciones y Fundamentos de la Corte en la C-1060/08.

de la norma puede derivarse de una simple falta de técnica legislativa. En la Sentencia C-371/00 ya se reconocía que el hecho de que una norma tenga deficiencias en técnica legislativa, “no significa por ello que sea inconstitucional”. Lo mismo ha ocurrido en materia de remisiones —aspecto frecuentemente estudiado por la jurisdicción constitucional respecto a normas—. Aquí, nuevamente la corte reiterará que la remisión no es inconstitucional *per se*, sino que debe atenderse al estudio de las normas remitidas y a la facilidad que tiene el intérprete para integrar la norma con los elementos que se le han brindado. Ello no implica, para la Corte colombiana, que la remisión pueda ser utilizada indiscriminadamente y advierte: *para que la remisión sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto*.¹³⁴ El criterio ha sido sostenido varias veces, por ejemplo, respecto a la regulación de profesiones.¹³⁵

Dadas las implicaciones económicas en materia tributaria, la interpretación allí ha sido restrictiva. Se ha sostenido, por ejemplo, que las excepciones tributarias deben estar expresamente consagradas y no expuestas en términos vagos e imprecisos.¹³⁶

5. Perú

El Tribunal Constitucional peruano ha emitido consideraciones sobre técnica legislativa modo de *obiter dicta* en sus resoluciones,¹³⁷ aunque sin sustantivamente analizar los defectos de la forma de las leyes. La postura del Tribunal Constitucional se ha mantenido en sintonía con la de sus homólogos: los vicios de inconstitucionalidad son sal-

¹³⁴ Sentencia C-343/06; un criterio se ha empleado también, entre otras, en la Sentencia C-507/06.

¹³⁵ Sentencia C-606/92.

¹³⁶ Sentencia C-158/97.

¹³⁷ Uno de los señalamientos tempranos se da en la Sentencia 0017-2003-AI/TC, F 3.4. También la Sentencia 00018-2007-PI/TC, Sentencia 0031-2008-PI/TC, Sentencia 00002-2008-PI/TC y 00006-2009-PI/TC.

vables en una norma si mediante la interpretación pueden corregirse los perjuicios materiales de la norma defectuosa.¹³⁸ Los errores de técnica legislativa o redundancia, sostiene el tribunal, no pueden redundar en la inconstitucionalidad de la norma.¹³⁹ La postura ha sido mantenida tanto por el Tribunal Constitucional como aisladamente por sus miembros.¹⁴⁰ De forma muy reciente, en el 2011, el Tribunal Constitucional reiteró ante un defecto de técnica legislativa que *quizás algunos podrían acusar al Parlamento de falta de una adecuada técnica legislativa, pero en modo alguno podría acusársele de haber incurrido en un vicio de inconstitucionalidad*. De igual forma, el TC ha considerado que las remisiones son constitucionales en tanto las normas del ordenamiento jurídico peruano son complementarias.¹⁴¹

IV. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE TÉCNICA LEGISLATIVA EN MÉXICO

Naturalmente, el hecho de que en México no exista una constitucionalización de directrices de técnica legislativa no ha evitado algunos pronunciamientos jurisdiccionales que hayan versado sobre técnica

¹³⁸ Textualmente el Tribunal sostuvo: “El Tribunal aprecia que, en efecto, existe un problema de técnica legislativa en el decreto de urgencia impugnado, toda vez que involucra a propietarios en un procedimiento que se encuentra orientado a pagar las deudas originadas como consecuencia del procedimiento de expropiación llevado a cabo durante la Reforma Agraria. Sin embargo, no considera que ello genere un vicio de inconstitucionalidad, en la medida en que la norma sea adecuadamente interpretada”. Sentencia 0009-2004-AI/TC, F3.

¹³⁹ Más recientemente en 00012-2008-PI/TC.

¹⁴⁰ Por ejemplo, en el Fundamento de Voto del Magistrado Beaumont Callirgos. Callirgos argumenta que la eficacia normativa causada por defectos de técnica legislativa no puede ser utilizada para declarar inconstitucional el resto de artículos de una norma, aunque uno de ellos hubiese sido declarado inconstitucional. Es decir, el argumento de la unidad en la técnica legislativa *no puede ser utilizado en el control de constitucionalidad de las leyes pues se encuentra relacionado con asuntos de “eficacia” o “ineficacia”, los que como hemos visto en el párrafo precedente no justifican la declaratoria de inconstitucionalidad en la que sólo resultan permisibles los asuntos relacionados con la verificación de “validez” o “invalidéz” de las leyes*. 00008-2010-PI/TC.

¹⁴¹ Sentencia 008-2005-PI/TC.

legislativa o la hayan empleado entre sus consideraciones. Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado en algunas ocasiones (normalmente en la forma de *obiter dicta*) sobre técnica legislativa. Una amplia mayoría de estos pronunciamientos, lógicamente, se han hecho por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, inclusive la Suprema Corte de Justicia ha analizado defectos de técnica legislativa. La misma característica de *obiter dicta* ha hecho que estos pronunciamientos sobre técnica legislativa no sean materia de tesis jurisprudenciales, sino que formen parte de las consideraciones o argumentos de tesis aisladas.

1. La Suprema Corte y la técnica legislativa: *obiter dicta*

Ya en 1997, planteaba Carbonell respecto al caso mexicano ¿una falta de técnica legislativa puede acarrear la inconstitucionalidad de una ley?¹⁴² La respuesta parecía sugerirse: depende de la gravedad de la falta.¹⁴³

Una importante toma de posición se dio en 1947 dentro del amparo 6728/47 donde la Segunda Sala de la SCJN sostuvo (por unanimidad) respecto a normas impugnadas por la vía del amparo *que la concurrencia de defecto de técnica en las leyes, no las hacen por sí mismas inconstitucionales, pero en cambio, sí se impone otorgar el amparo porque además de las graves imperfecciones técnicas de las leyes su inconstitucionalidad es evidente*.¹⁴⁴ Es decir, la propia corte consideraba que la falta de técnica legislativa no era *per se* causal de inconstitucionalidad, sino que debía ir aparejada a una violación sustantiva de preceptos constitucionales.

Anteriormente, en el año 1945, se había sostenido que era una deficiente técnica legislativa establecer figuras procesales en la Cons-

¹⁴² Carbonell, Miguel, “Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas: notas de técnica legislativa”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 30, núm. 89, mayo-agosto, 1997, p. 446.

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ Tomo XCVIII, página 1053. Amparo 6137/48. “Productos Myrna”, S.A. 8 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente (Núm. IUS 320223).

titución, ya que éstas tenían su acogida natural en la ley ordinaria;¹⁴⁵ que una correcta técnica legislativa debía evitar la taxatividad en la enunciación de hipótesis jurídicas¹⁴⁶ (criterio sostenido por algunos Tribunales Colegiados de Circuito).¹⁴⁷ Posteriormente, en el año 1956, la Corte ya se pronunciaba sobre la deficiente técnica legislativa al confundir el legislador diferentes términos¹⁴⁸ o las alusiones confusas que se asemejaban más a omisiones.¹⁴⁹

La enunciación casuística de hipótesis ha sido un gran tema recurrente cuando se ha analizado la técnica legislativa. En 1972, se sostuvo que la “técnica legislativa constitucional” desaconsejaba una lista casuística de atribuciones en las constituciones estatales.¹⁵⁰ En

¹⁴⁵ Revisión del auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, que desechó el recurso, interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal, adscrito a dicho Tribunal, contra la sentencia pronunciada por el mismo Magistrado, en la apelación del juicio sumario de oposición, seguido por la Compañía Agrícola de los Mochis contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de una suma de dinero 3/38. Ministerio Público Federal. 4 de diciembre de 1940. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Gómez Campos y José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente. (Núm. IUS 328764).

¹⁴⁶ Amparo administrativo en revisión 1364/45. “Donato Ávalos y Compañía”, S. de R.L. 30 de abril de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (Núm. IUS 322591).

¹⁴⁷ Por ejemplo, en la Octava Época, Tesis Aislada I. 4o. C. 51 K, Semanario Judicial de la Federación, TCC, pág. 302, 1994 (Núm. IUS 210452).

¹⁴⁸ “No por el hecho de que una defectuosa *técnica* penal llame interés fiscal a una determinada situación, va a cambiarse la naturaleza misma del hecho”; “ello obedece a un defecto en la *técnica legislativa*, pues el legislador fiscal, poco conocedor del mecanismo de la condena condicional, quiso exigir más pero en realidad buscaba lo mismo”. Amparo directo 136/52; Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, CXXIX, p. 704, Tesis Aislada. Las cursivas son nuestras.

¹⁴⁹ Amparo penal directo 2307/48. Angulo Gastélum Trinidad. 29 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. (Núm. IUS 299613).

¹⁵⁰ “SINFONOLAS, APARATOS DE SONIDO Y CONJUNTOS MUSICALES, EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE”. Tesis Aislada. Materia Administrativa, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 38 primera parte (Núm. IUS 233504).

este mismo año la corte (y ahora en pleno) aparentemente confirmó la toma de posición que 25 años antes hubiera sostenido la Segunda Sala al sostener que una cuestión de técnica legislativa no configura una violación de garantías.¹⁵¹

La firmeza de este criterio llegaría en 1974 tras la conocida costumbre de ciertos ordenamientos estatales de establecer impuestos dentro de los artículos transitorios de una ley. Aquí, la corte integrará jurisprudencia por reiteración en los amparos en revisión 239/84, 8993/83, 3524/84, 9622/83 y 7876/83.¹⁵² Se afirmaba que este tipo de disposición *podría, en todo caso, constituir un defecto de técnica legislativa el incluir en los artículos transitorios un impuesto específico, pero ello no determina la inconstitucionalidad de la ley.*¹⁵³ Este criterio, que se antoja bastante formalista, fue utilizado de nueva cuenta en la resolución de sendos amparos en revisión (1209/2005, 1272/2005 y 1967/2005), cuyo criterio fue consagrado en tesis aislada en abril de 2006. Se sostuvo que la técnica legislativa empleada en el establecimiento del tributo no podía *per se* significar la inconstitucionalidad de dicha disposición transitoria, sino que debía acompañarse por la ausencia de alguno de los elementos esenciales del tributo.¹⁵⁴

¹⁵¹ El pronunciamiento no es claro dado que la cuestión discutida era si la remisión a una norma derogada era válida. De tal suerte, la Ley de Ingresos Mercantiles de Puebla hacía una remisión en su artículo 7º transitorio a la Ley de Impuesto al Comercio y a la Industria en el Estado de Puebla, norma que acababa de ser derogada. Amparo en revisión 3264/52. Wilfrido Flores y coagraviados. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Pleno, Tesis Aislada Administrativa/Constitucional, Semanario Judicial de la Federación, 38 Primera parte, Núm. IUS (233498).

¹⁵² Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Primera Parte, Jurisprudencia Constitucional/Administrativa. (Núm. IUS 232149); Informe 1986, Primera Parte, Pleno, tesis 8, página 646. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 153, página 155.

¹⁵³ *Ibidem*. El remarcado es nuestro.

¹⁵⁴ “LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS”. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su

En 1997, a raíz de la divergencia de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, la Corte tuvo ocasión de resolver la contradicción de tesis 17/97 que versaba sobre un importante defecto de técnica legislativa. El artículo 206 de la Ley de Amparo en aquel entonces tipificaba como delito¹⁵⁵ la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado, remitiendo la pena a la establecida en el delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 215 del Código Penal; una remisión innecesaria y defectuosa (bastaba con establecer allí mismo la penalidad). A su vez, el artículo 215 (que contempla 16 fracciones) hace una distinción estableciendo penalidades diferentes para las diversas hipótesis. El resultado era que el delito, cuya pena había sido separada innecesariamente del tipo penal, generaba incertidumbre sobre cuál de las dos penalidades debía ser aplicada, teniendo que recurrir inclusive a buscar la conducta que análogamente se pareciera más a alguna de las fracciones de la segunda norma. Es decir, no había una pena exactamente determinada en la ley para el delito en cuestión. Aun así, la Corte sostuvo¹⁵⁶ la constitucionalidad de la norma, siendo objeto de críticas.¹⁵⁷

Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, p. 13, Tesis aislada P. XLIII/2006, Constitucional/Administrativa. (Núm. IUS 175061).

¹⁵⁵ Textualmente sostenía: “Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

¹⁵⁶ “APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN”. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como

La naturaleza peculiar de los preceptos penales y tributarios derivaron en amparos contra diversos preceptos con deficiencias legislativas, empero, la corte ha mantenido su postura restrictiva. En el 2006 se defendió la constitucionalidad de establecer tributos en leyes no idóneas mientras los elementos esenciales del tributo se contemplasen. La Primera Sala de la Corte sostuvo sobre estos impuestos, a raíz del amparo en revisión 2162/2005, que *si bien se puede traducir en una deficiente o mala técnica legislativa, no genera confusión o incertidumbre al contribuyente en cuanto a su aplicación*.¹⁵⁸

Respecto a las remisiones el criterio de la corte ha sido bastante conservador. De tal suerte, ya desde 1941 se toma el criterio de la permisibilidad de las remisiones (criterio bastante lógico, por otro lado) en tanto no existen preceptos constitucionales que lo prohíban.¹⁵⁹ Aun cuando se hayan presentado casos donde la remisión presente carices de inconstitucionalidad,¹⁶⁰ la regla general viene a ser que la remisión expresa, e incluso, implícita (cuando el propio intérprete debe recurrir a conceptos de otras normas para dar con-

delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Contradicción de Tesis 17/97.

¹⁵⁷ En este sentido crítico, véase, Cárdenas García, Jaime, “Consideraciones jurídicas sobre el desafuero de Andrés Manuel López Obrador”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXXIX, núm. 116, mayo-agosto de 2006, pp. 390-393.

¹⁵⁸ Lo cual derivó en la tesis de rubro: “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)”. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a. LXXXVIII/2006, Tesis Aislada, Constitucional/Administrativo. (Núm. IUS 174950).

¹⁵⁹ “LEYES, REMISIÓN DE UNAS A OTRAS”. Quinta época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. LXIX, p. 425. T.A. Surgido a raíz del Amparo en Revisión 1767/40.

¹⁶⁰ Cuando la remisión hace devenir la incompetencia de la autoridad. Por ejemplo: “PENAL, REMISIÓN PARCIAL DE LA”. Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, 217-228, sexta parte, p. 429, T.A. (Núm. IUS 247080).

tenido a la norma interpretada) es constitucional.¹⁶¹ Inclusive cuando la norma secundaria a la que remitía la norma primaria ha sido modificada, la Corte ha sostenido la constitucionalidad del precepto siempre y cuando el sentido de la norma remitida se haya conservado uniforme o el cambio haya sido exclusivamente estructural.¹⁶² La propia remisión a una norma derogada causó debate en la corte que finalmente sostuvo su constitucionalidad.¹⁶³ El criterio de la remisión parece ser firme, pero la Corte no evalúa qué ocurre si las remisiones se multiplican o si el objeto remitido ha sufrido cambios sustanciales, o bien, existen remisiones cuya determinación representen un esfuerzo interpretativo importante.¹⁶⁴

2. *Tribunales Colegiados de Circuito y técnica legislativa*

Los Tribunales Colegiados, desde su creación en 1951, han emitido también diversos pronunciamientos sobre técnica legislativa, del mis-

¹⁶¹ “LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTRO EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LO PROHIBA”. Octava época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, VII, abril de 1991, p. 25, 3a/J. 19/91, Jurisprudencia. (Núm. IUS 207015).

¹⁶² Esta hipótesis se da cuando se recorren numerales al reformarse la Constitución Federal. Lógicamente, la cantidad de remisiones de los textos de las leyes estatales es notable y, en consecuencia alterar inclusive la fracción constitucional, hace que la remisión de las entidades federativas padezcan este tipo de problemas. “GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 250, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO LA VIOLA AL HACER REMISIÓN AL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL”. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, p. 26, Tesis P. XV/98, T.A. (Núm. IUS 196721).

¹⁶³ Amparo en revisión 3264/52. Wilfrido Flores y coagraviados. 29 de febrero.

¹⁶⁴ Precisamente, este juego de remisiones fue el apreciado en la STC 46/1990 por el Tribunal Constitucional español.

mo tenor que la propia SCJN: restrictivos, favorables a la legislación vigente y en la forma de consideraciones auxiliares.

Se ha sostenido (1974) que la derogación de una norma o de un artículo de una norma, no tiene por qué ser expresa ni tampoco en la misma norma;¹⁶⁵ que la falta de técnica legislativa en un código procesal civil no convierte en recurso (por así denominar al recurso de responsabilidad) lo que no es.¹⁶⁶ También se ha tutelado el derecho que una incorrecta técnica legislativa puede vulnerar;¹⁶⁷ se ha sostenido que el casuismo es una incorrecta técnica legislativa,¹⁶⁸ etc. Las omisiones del legislador usualmente han sido calificadas de falta de técnica legislativa¹⁶⁹ así como la ausencia de previsión de vías alternativas a la hipotecaria una vez caducada la acción de pago.¹⁷⁰ De igual forma, los magistrados de circuito han sostenido, aisladamente, que la subdivisión de preceptos largos en párrafos y fracciones es señal de una correcta técnica legislativa.¹⁷¹ En la tesis 169320 (2008), se señaló brillantemente la correcta interpretación de un artículo a pesar de las deficiencias técnicas con las que fue redactado¹⁷² corri-

¹⁶⁵ (Registro IUS 254810). A partir de ahora, dado que son pronunciamientos en forma de tesis aislada, nos abstendremos de proporcionar los datos precisos de la tesis y proporcionaremos, en cambio, los datos del registro IUS.

¹⁶⁶ (Núm. IUS 247200), en el mismo sentido (221157).

¹⁶⁷ (Núm. IUS 214506).

¹⁶⁸ (Núm. IUS 210452).

¹⁶⁹ (Núm. IUS 163421).

¹⁷⁰ (Núm. IUS 163421). Lo cual, definitivamente no es una falta de técnica legislativa, sino un defecto sustantivo de la regulación. Es un error común considerar que toda norma defectuosa tiene defectos de técnica legislativa.

¹⁷¹ (Núm. IUS 164427), en el mismo sentido (164522). Este criterio finalmente alcanzará el rango jurisprudencial en el 2010 con el rubro “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA”. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010, pág. 2587, XXI.2o.P.A. J/37, Jurisprudencia (IUS 164676).

¹⁷² La tesis, fundamentalmente correcta, sorprende por su claridad y concisión (Núm. IUS 169320).

giendo interpretativamente las deficiencias técnicas de la norma con criterios lingüísticos.

3. *Notas hacia un criterio de técnica legislativa en México*

Puede constatarse que no se han emitido pronunciamientos de carácter general teniendo como materia única la técnica legislativa. Sin embargo, de las resoluciones reseñadas con anterioridad puede trazarse un criterio mexicano; a saber, que la técnica legislativa no configura *per se* un objeto de control jurisdiccional a menos que estas deficiencias impliquen violaciones a otros preceptos constitucionales. La corte y los Tribunales Colegiados han sido bastante cuidadosos en no imponer requisitos ulteriores, ni sobre el titulado, la subdivisión de artículos o el contenido material permisible en los artículos transitorios. Sin embargo, a modo de *obiter dicta* sí han sostenido —como se ha atestiguado en la subsección antecedente— que parece idóneo subdividir artículos largos, evitar el casuismo, no establecer tributos en normas no tributarias o en artículos transitorios, tener cuidado con la redacción y sintaxis normativa, etc. El desacato de estas recomendaciones, empero, no produce la inconstitucionalidad de la norma.

Así, es posible constatar que desde 1947 el criterio de la corte es llana y esencialmente el mismo; se reconocen las deficiencias de técnica legislativa pero se defiende la constitucionalidad de la norma sin realizar un análisis más profundo acerca de la gravedad de la vulneración. Las resoluciones en materia tributaria y penal pueden atestiguan un buen ejemplo de ello. El criterio de la corte no soportaría un juego con los límites denotados al estilo de *reductio ad absurdum*.

Bajo el criterio de la corte, es constitucional imponer un tributo en una disposición transitoria, inclusive sin necesidad de que ésta norma sea de naturaleza tributaria (aun cuando se reconozca el defecto en dicha técnica legislativa). ¿Puede establecerse un impuesto ulterior a la compraventa civil en un Código Familiar? ¿Y en la Ley Federal del Trabajo? ¿Sería constitucional gravar las ganancias ob-

tenidas en la pesca de salmón con un impuesto establecido en un artículo transitorio del Código Procesal Penal?

La postura de mantener la constitucionalidad de preceptos sin considerar la gravedad de la violación, se vuelve más complicada en materia penal. Prever un delito en un artículo transitorio ya es dudoso, inclusive en un Código Penal, pero, dado que es doctrina consolidada de la SCJN la constitucionalidad de prever delitos en leyes que no necesariamente sean códigos penales ni específicamente versen sobre delitos. ¿Será constitucional establecer un delito que castigue la usura en un artículo transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público remitiendo al tipo penal establecido por el código penal vigente en 1871 y al código penal actual para la determinación de la pena?

Esta última pregunta parecería —y debería— ser respondida en un sentido negativo. Empero, aisladamente se ha considerado como constitucional los cuatro defectos de técnica legislativa empleados en el ejemplo anterior (establecer delitos en leyes diferentes al código penal, introducir preceptos verdaderamente sustantivos en artículos transitorios, que la pena de un delito no esté en la norma que establece el tipo penal y realizar remisiones a leyes derogadas).¹⁷³

A pesar del criterio sostenido por la jurisdicción mexicana, creemos que debe existir un límite. Conductas por parte del legislador, como las que hemos descrito, no sólo vulneran aspectos menores de la técnica legislativa, sino la seguridad jurídica, la garantía de exacta aplicación de la ley y, probablemente, el propio espíritu del artículo 31 de la CPEUM en materia tributaria.

¹⁷³ El mismo criterio que el Tribunal Constitucional español sostuvo en la STC 146/1993, FJ 6.